

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 439-445  
ISSN: 1130-2682

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

*REGULATION OF RECORD OFFICE OF COOPERATIVES  
OF PRINCIPADO DE ASTURIAS (SPAIN)*

M.<sup>a</sup> JESÚS RODRÍGUEZ MÍGUEZ<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra. Dirección de correo electrónico: mjrmiguez@mundo-r.com

## RESUMEN

El Decreto núm. 70/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias supone dotar a esta comunidad autónoma de una normativa registral propia dejando de aplicar con carácter subsidiario el reglamento del registro estatal.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas, legislación autonómica, registro.

## ABSTRACT

The Decree 70/2014, of 16 July, approving the Regulation of record office of cooperatives of Asturias provides this Spanish region (Principado de Asturias) of its own registration rules, replaces the State regulation that was applying before.

**KEY WORDS:** Cooperatives, regional legislation, record office.

**SUMARIO:** 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- ESTRUCTURA DE LA NORMA. 3.- CONTENIDO DE LA NORMA. 4.- VALORACIÓN FINAL.

**SUMMARY:** 1.- INTRODUCTION. 2.- STRUCTURE OF RULE. 3.- CONTENTS OF RULE. 4.- FINAL ASSESSMENT

## 1 INTRODUCCIÓN

El B.O. del Principado de Asturias publicó, con fecha 24 de julio de 2014, el Decreto núm. 70/2014 por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de esta Comunidad Autónoma, dando así cumplimiento a lo previsto en su legislación propia (Disposición Final de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas).

Siendo la inscripción en el Registro obligatoria y constitutiva, dando lugar a la adquisición por la sociedad cooperativa de personalidad jurídica, con esta norma se pretende dotar al Principado de un instrumento jurídico eficaz y propio, que permita una completa regulación de la materia registral, que abarque las diferentes situaciones en que puede encontrarse una cooperativa, dejando así de aplicarse con carácter subsidiario el reglamento del registro estatal que venía a cubrir esta laguna legal

Así en su Preámbulo se dice textualmente: *“De esta forma, pues, se ofrece al cooperativismo asturiano un marco específico de regulación en sus relaciones con el registro hasta ahora inexistente, con la finalidad de reforzar el principio de seguridad jurídica en el tráfico empresarial del que son activos partícipes las sociedades cooperativas”*.

## 2 ESTRUCTURA DE LA NORMA

La Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, establecía de forma sucinta, en tan solo 5 artículos (del artículo 15 al 20), la creación de un registro de Sociedades Cooperativas definido por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo, dejando el desarrollo y concreción de su régimen jurídico a un futuro Reglamento.

En su cumplimiento se dicta el Decreto núm. 70/2014 que se compone de 88 artículos, los cuales se estructuran en 6 capítulos, en su mayoría divididos en secciones.

Las cuestiones que se desarrollan en sus capítulos son las siguientes:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 12)

Capítulo II. Organización y funcionamiento:

Sección 1. Organización (artículos 13 a 19)

Sección 2. Funcionamiento (artículos 20 a 24)

Capítulo III. Calificación e inscripción registral:

Sección 1. Calificación de los títulos registrales (artículos 25 a 29)

Sección 2. La inscripción registral (artículos 30 a 34)

Capítulo IV. El procedimiento registral de las Sociedades Cooperativas y sus actos:

Sección 1. Inscripción de la cooperativa (artículos 35 a 48)

Sección 2. Inscripción de nombramiento y cese de cargos sociales y de los poderes de gestión, administración y dirección (artículos 49 a 53)

Sección 3. Régimen registral de las secciones (artículo 54)

Sección 4. Agrupación y asociacionismo cooperativo (artículos 55 a 62)

Capítulo V. Otras funciones del registro:

Sección 1. Depósito de cuentas (artículos 69 a 68)

Sección 2. Legalización de los libros sociales (artículos 69 a 72)

Sección 3. Auditores de cuentas y otros expertos independientes (artículos 73 a 75)

Sección 4. Acceso de documentos administrativos y judiciales (artículos 76 a 79)

Sección 5. Consultas (artículo 80)

Capítulo VI. Denominación social (artículo 81 a 88)

Asimismo cuenta con 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y una disposición final única.

### 3 CONTENIDO DE LA NORMA

El Reglamento establece que el registro de cooperativas es un registro público, con eficacia jurídica, en el que se realiza la inscripción de las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio del Principado de Asturias que desarrollen su actividad con carácter principal en dicho territorio, y de los actos relativos a las mismas o que les afecten, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de dichas sociedades cooperativas.

Su eficacia jurídica se define por los clásicos principios registrales de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad, tracto sucesivo, obligatoriedad y titulación pública.

Se regulan las distintas clases de libros en que se estructura la acción registral (diario, de inscripción de sociedades, de inscripción de uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, de nombramientos, de legalización de libros y de reserva de denominaciones; así como, en su caso, auxiliares).

En los libros de inscripción, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, se extenderán las diferentes clases de asientos registrales (inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales), regulándose su ordenación, contenido y práctica (redacción y rectificación).

En relación con la calificación de los títulos registrales (contenido, efectos y régimen de impugnación) se articula la posibilidad de llevar a cabo una calificación previa de los mismos, vinculante para el registro “*sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo para que el título pueda acceder al registro*”, de tal manera que los promotores de la sociedad cooperativa puedan, antes de la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del registro dicha calificación previa del proyecto de estatutos.

La ordenación de la inscripción registral se concreta en sus aspectos formales: presentación (artículo 30), actos inscribibles (artículo 31), títulos habilitantes (artículo 32), y formas y plazos (artículos 33 y 34).

El núcleo de esta norma se encuentra en el Capítulo IV, secciones 1ª a 4ª, dedicado al procedimiento registral de las sociedades cooperativas y sus actos.

La Sección 1ª regula el procedimiento de inscripción (solicitud, competencia, plazo y documentación requerida), las posibles modificaciones estatutarias y sus requisitos de acceso al registro, así como la inscripción de los acuerdos de fusión (en sus diferentes formas y modos), las formas de escisión, la transformación de una cooperativa en sociedad civil o mercantil, y a la inversa, la transformación de sociedades mercantiles y de agrupaciones de carácter no cooperativo en cooperativas.

También precisa el procedimiento de inscripción de la disolución por ministerio de la ley, de la inscripción de la descalificación de la cooperativa y el nombramiento de liquidadores, de la reactivación (“*Siempre que haya desaparecido la causa que motivó la disolución y no se haya aprobado el balance final de liquidación*”), de la cesión global del activo y del pasivo y, finalmente, la extinción.

La Sección 2.ª se ocupa de la inscripción del nombramiento y cese de cargos sociales y de los poderes de gestión, administración y dirección:

Los administradores (artículos 49 y 50)

Los interventores (artículo 51)

Los directivos (artículo 52)

El comité de recursos (artículo 53)

La Sección 3.<sup>a</sup> se refiere a las secciones que pudieran existir en el seno de una cooperativa.

Por su parte la Sección 4.<sup>a</sup> se centra en la agrupación y el asociacionismo cooperativo, este último en sus distintas manifestaciones: uniones, federaciones y confederaciones, en su ámbito territorial y sectorial.

Bajo la rúbrica “*Otras funciones del Registro*”, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Cooperativas del Principado de Asturias, se desarrollan las siguientes funciones:

La Sección 1.<sup>a</sup> dedicada al depósito de las cuentas anuales:

Presentación de las cuentas anuales (artículo 63)

Calificación e inscripción del depósito de cuentas (artículo 64)

Publicidad de las cuentas depositadas (artículo 65)

Depósito de las cuentas auditadas (artículo 66)

Cierre registral por falta de depósito (artículo 67)

Obligación de conservación de los documentos depositados (artículo 68)

La Sección 2.<sup>a</sup> sobre la legalización de los libros sociales trata las cuestiones relativas a su solicitud, tiempo y forma de los libros, y el procedimiento.

Sobre los auditores y otros expertos independientes, la sección 3.<sup>a</sup>, se encarga de establecer los requisitos para su designación y la forma de inscripción del nombramiento, así como la revocación del cargo del auditor antes de que finalice el período para el que fue nombrado (efectuado por la asamblea general y mediando justa causa), la cual será igualmente objeto de inscripción.

En la Sección 4.<sup>a</sup>, dedicada al acceso al registro de los documentos administrativos y judiciales, se prevé que la calificación e inscripción se produzca bien porque la resolución judicial o administrativa acceda en ejecución o también a instancia de la sociedad cooperativa o de persona interesada.

Asimismo, se regula la inscripción de los títulos relativos a la impugnación de acuerdos sociales (anotación preventiva de la demanda y su cancelación; de las resoluciones judiciales firmes y de los laudos arbitrales), de las sentencias que declaren la nulidad o disolución de las sociedades y, de los títulos derivados de un procedimiento de naturaleza concursal.

La Sección 5.<sup>a</sup> se dedica al régimen jurídico de las consultas que puedan formularse ante el registro.

Por último, el Capítulo VI trata el régimen jurídico de la denominación social de las cooperativas y de sus distintas formas de asociación: unida y forma de la

denominación, prohibiciones, emisión de certificados, reserva temporal y cancelación de la misma.

En las disposiciones adicionales, transitorias y final única se tratan diversas cuestiones, entre otras, la incorporación de medios informáticos y telemáticos y la implantación de procedimientos electrónicos para la gestión, los modelos documentales, y el régimen aplicable a los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del reglamento (a los 3 meses de su publicación en el BOPA).

#### 4 VALORACIÓN FINAL

Resulta evidente que el cumplimiento de una previsión legal expresa como la que da lugar a la presente norma podría ser ya una justificación suficiente para su elaboración. No obstante esta pura lógica normativa no debe ocultar la importancia de que el necesario desarrollo normativo que justifica la ya clásica relación ley/reglamento se haga especialmente importante cuando, como ocurre en el presente caso, el desarrollo normativo se ocupa de una cuestión de tanta importancia como es la inscripción de una sociedad a cuyo cumplimiento se atribuye carácter constitutivo.

Es cierto que tal situación se venía subsanando a través de la aplicación subsidiaria de la norma estatal, pero debe reconocerse que el ajuste de la necesaria coordinación Ley/reglamento es mucho más perfecto cuando ambas normas están encadenadas de manera directa, responden a idénticos criterios, entre ellos la singularidad que motiva la propia aprobación de la norma legal y se hayan cronológicamente próximas. Todo ello puede hacer más fácil la coherente aplicación de normas que se integran en un mismo sistema y responden a la misma finalidad, que no es otra, en esa ocasión, que permitir el correcto funcionamiento de la actividad cooperativa, cuyo impulso, parece evidente, se hace especialmente necesario en circunstancias económicas como las actuales.